



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

Vistos, Resulta

Que la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, de referencia **MI-009-010-17** emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, derivado de la revisión para comprobar las supuestas irregularidades en el uso de los fondos de la Cuenta Corriente del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, Somoto/Fonsalud, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis para la determinación de responsabilidades, si el caso lo ameritase, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Evaluar el Control Interno establecido en el Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, para el manejo, uso, registro, control y custodia de los fondos de la Cuenta Corriente MINS C/S Jairo Bismark Moncada, Somoto/Fonsalud. **2)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de leyes, reglamentos, y Normas Técnicas de Control Interno del Sector Público. **3)** Comprobar las supuestas irregularidades en el uso de los fondos de la Cuenta Corriente MINS C/S Jairo Bismark Moncada, Somoto/Fonsalud, durante el período auditado; y **4)** Identificar a los Servidores y Ex Servidores Públicos responsables de incumplimientos legales, si los hubieren. En cumplimiento del trámite de audiencia y la garantía de intervención y defensa desde el inicio del proceso, establecidos en los artículos 26, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 53, numeral 1), y 54 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó el inicio del proceso de Auditoría, a los Servidores y Ex Servidores Públicos relacionados con las operaciones y transacciones del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) de Madriz, y el Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, en el período sujeto a revisión, siendo éstos: **Bertha Nohemí Olivas Urrutia**, Directora General SILAIS/Madriz; **Merlyn Vannesa Merlo López**, Sub Directora Administrativa Financiera SILAIS/Madriz; **Ariel Antonio Sánchez**, Responsable de Contabilidad SILAIS/Madriz; **Juan José González Matute**, Responsable de Finanzas SILAIS/Madriz; **Francisco Javier Castro Artola**, Director Municipal del Centro de Salud; **Norma Esperanza Cano**, Administradora Municipal del Centro de Salud; y **Edgard Antonio Guevara**, Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

Contador del Centro de Salud. Conforme el artículo 53, numeral 2) de la ya indicada Ley Orgánica de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se citó y se recibieron entrevistas y declaraciones de los auditados, con el fin de esclarecer ciertas condiciones relacionados con la referida auditoría, diligencias que constan en el expediente administrativo de auditoría. En cumplimiento del artículo 58, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en fechas del veintidós de junio al dos de octubre del año dos mil diecisiete, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los auditados: **Bertha Nohemí Olivas Urrutia, Francisco Javier Castro Artola, Norma Esperanza Cano, Edgard Antonio Guevara, y Merlyn Vannesa Merlo López**, todos de cargos ya nominados, quienes por los cargos y funciones que ostentaron en el período sujeto a revisión, se vieron relacionados con los resultados preliminares de auditoría, a quienes se les concedió el plazo establecido por la ley, para que presentasen sus alegatos y estos fuesen acompañados de la documentación que consideraran pertinentes, para desvanecer los hallazgos de auditoría, debidamente notificados. Que no habiendo más trámites que cumplir se está en el caso de resolver, por lo que:

CONSIDERANDO:

I

Que el artículo 95 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que corresponde a este Ente Fiscalizador la facultad de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones. Siendo consecuente con la disposición legal indicada, y dado que las operaciones examinadas no han caducado, corresponde emitir el correspondiente pronunciamiento sobre los resultados conclusivos del proceso de auditoría, por lo cual la Dirección General de Auditoría a través de la Dirección de Evaluación, Supervisión y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, emitió el Informe Técnico de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, de referencia: DESUAI-IT-064-08-18, donde infiere en su parte considerativa: **1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental en relación a la estructura y presentación del Informe para este tipo de auditoría. 2) Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 3) El perjuicio económico señalado en el Informe de auditoría hasta por la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS CON 77/100 (C\$1,166.380.77)**, está soportado con evidencia suficiente, pertinente y competente, la cual rola en el expediente administrativo de dicha auditoría. El referido informe técnico en su parte



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

conclusiva, determinó que conforme el artículo 73 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, se comprobó la pertinencia del Informe.

II

Que el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como uno de los objetivos de la auditoría, comprobar las supuestas irregularidades en el uso de los fondos de la Cuenta Corriente MINSA C/S Jairo Bismark Moncada, Somoto/Fonsalud. De la investigación propia de la auditoría, se determinó que en la revisión efectuada al saldo de la referida Cuenta Corriente, se comprobó que se emitieron sesenta y cinco (65) cheques que ascienden a la suma de **Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Trescientos Ochenta Córdoba con 77/100 (C\$1,166,380.77)**, a nombre de comerciantes de Somoto y Ocotal, los que según confirmaciones de pago, expresaron que no recibieron, ni endosaron, ni cobraron los cheques; asimismo; ante tales aseveraciones de los supuestos beneficiarios de que las firmas que aparecen en los endosos no es la de ellos, se hizo necesario practicar peritaje caligráfico ante la Policía Nacional. Pues bien, el informe de auditoría aquí analizado, que el Informe Pericial de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por el Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, indica que la firma de los segundos y terceros endosos, fueron identificadas y coinciden con las firmas modelos de los señores **EDGAR ANTONIO GUEVARA**, Ex Contador del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, y **FAUSTO GUEVARA CÁRDENAS**, Cambista; quien entregó el efectivo de dos (2) cheques al señor GUEVARA, Ex Contador. De igual manera, no se encontró ninguna evidencia que el efectivo proveniente de los sesenta y cinco cheques se hayan utilizado para gastos propios de la entidad auditada, desconociéndose el uso y destino de los mismos. Asimismo, en los referidos cheques se reflejan las firmas libradoras “A” y “B”, correspondientes a los señores **FRANCISCO JAVIER CASTRO ARTOLA**, Director Municipal, y **NORMA ESPERANZA CANO**, Administradora Municipal, ambos del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”. Ante esta irregularidad que trasciende de la esfera administrativa, fue necesario que el ex contador, señor **EDGAR ANTONIO GUEVARA** quien fue la persona que simuló la firma de los cheques según peritaje caligráfico y que recibió el efectivo, expusiera como parte del debido proceso las justificaciones pertinentes, quien en su contestación de los resultados preliminares hallazgos de auditoría alegó *Cuarenta (40)* cheques girados a favor de la señora Emma Antonia Llanes, efectivamente el segundo endoso corresponde a mi firma y fueron cobrados por mi persona; veintiún (21) cheques girados a favor del señor Roberto Argüello Argüello, igualmente todos estos cheques afirmo que contienen mi último endoso y también fueron cobrados por mi persona... dos (2) cheques a favor del señor Dionisio Castillo Castillo, no recuerdo acerca de ellos... El cheque de la señora Nubia Esperanza Cano Ibarra, creo estar seguro que algo se pagó con ese dinero, relacionado a gastos de Casa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

Materna en Somoto... El cheque del señor Holman Antonio Izaguirre, el último endoso corresponde a mi firma y fue cobrado por mi persona, la firma de endoso del beneficiario si es auténtica de él... Los cheques No. 20267 y 20209, de Emma Antonia Llanes y Roberto Argüello, fueron cobrados por el señor FAUSTO GUEVARA CÁRDENAS, que simplemente fungió como un cobrador en el Banco, porque él labora para un agente cambista, ya que me había recibido previamente estos dos (2) cheques y me los habían hecho efectivo. Los cheques anteriormente referidos, no contienen soportes, porque solo fueron cambiados por efectivo, pero no se compró nada que fuera gastos en bienes o servicios del MINSA, sino que de manera irresponsable, sin medir las consecuencias y en acto de deshonor para mi persona, fueron tomados y gastados de forma personal en actividades insanas de las cuales me avergüenzo de asumir y de lo cual estoy arrepentido de haber hecho tal cosa; excepción tal vez de los dos (2) cheques del señor Dionisio Castillo, que no recuerdo el proceso en ellos. Vista las alegaciones, debe decirse que estas no constituyen ninguna justificación; muy por el contrario, las acciones engañosas por parte de dicho ex funcionario para apropiarse ilegalmente de los recursos de la entidad auditada, al simular las firmas de los beneficiarios, no utilizar el dinero en los fines de la propia entidad, por lo que estos hechos dan lugar a presumir en su contra la correspondiente Responsabilidad Penal, dado que por su naturaleza podrían constituir delitos de los contemplados en el Código Penal, lo anterior es de conformidad con el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; en consecuencia, se deberán de remitir las correspondientes diligencias de investigación de auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República. Lo anterior es sin perjuicio de la correspondiente Responsabilidad Administrativa que habrá de establecérsese, dado que con su actuación anómala y engañosa, incumplió el artículo 131, de la Constitución Política de Nicaragua que en sus partes conducentes dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Asimismo, infringió la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a), y b); y 8, literales a) y f), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan y la prohibición de usar el patrimonio del Estado para fines distintos del uso a que está destinado; así como los artículos 103, numeral 5), de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

III



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

De igual manera, en los hechos expresados en el Considerando que antecede, debe imputárseles la Responsabilidad Administrativa a los señores **FRANCISCO JAVIER CASTRO ARTOLA**, Director Municipal, y **NORMA ESPERANZA CANO**, Administradora Municipal, quienes en sus calidades de firmas libradoras autorizaron los cheques, sin haber verificado el control previo y que la documentación soporte estuviera en cada uno de los comprobantes de pagos, incumpliendo de esa manera las funciones propias de sus respectivos cargos. Que sobre tal incumplimiento, en sus escritos de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, coincidentemente alegaron que *ningún cheque de los sesenta y cinco (65) girados a nombre de los señores Emma Antonia Llanes, Roberto Argüello Argüello, y Nubia Esperanza Cano, pertenecen a mi firma auténtica; si puedo afirmar que son firmas auténticas dos (2) cheques (No. 20140 y 20141), girados a nombre del señor Dionisio Castillo Castillo, correspondiente a compras de Repuestos y Materiales de Ferretería, para uso de la flota vehicular y productos varios del Centro y Puestos de Salud, soportados legalmente, los cuales se enviaron a pagar con el señor EDGAR ANTONIO GUEVARA; y si puedo asegurar que también es firma auténtica el cheque No. 20225, a nombre del señor Holman Antonio Izaquirre López, por la cantidad de Noventa Mil Córdobas, el cual se debía a una compra por el concepto de Papelería a Imprenta Segovia, pero el cheque di la orden al señor Ex Contador EDGAR ANTONIO GUEVARA, que se anulara in situ porque el proveedor se encontraba insolvente con los requisitos de la renta, por lo cual no se podía realizar el debido proceso de compra; no obstante su esposa señora DUBELING, que también es proveedora, sí se encontraba solvente y reunía los requisitos establecidos por la ley, por lo cual se realizó dicha compra; ante tal situación di por hecho el proceso de anulación de dicho cheque ya comentado; sorpresa para mí encontrar en este proceso de investigación que tal cheque fue cobrado por el señor GUEVARA, Ex Contador. Con respecto a los cheques del señor Dionisio Castillo Castillo, se emitieron para pagarlos, siendo de igual sorpresa en este proceso saber que realmente fueron endosados y cobrados por el señor GUEVARA. Que tales alegatos carecen de justificación, por cuanto los sesenta y cinco cheques emitidos fueron suscritos por ellos, sin haber verificado como ya se dijo el control previo y que la documentación soporte estuviera en cada uno de los comprobantes de pagos, incumpliendo con sus actuaciones los artículos 131, de la Constitución Política de Nicaragua que en sus partes conducentes dispone: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a), y b), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

Política y las leyes del país. Finalmente, desatendieron el artículo 105, numerales 1), 2) y 3) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y las Normas Técnicas de Control Interno, 1.9, Documentos de Respaldo; 2.9, Actuación de los Servidores Públicos.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 9, numerales 1), 12) y 14), 65, 73, 77, 79, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, de referencia **MI-009-010-17** emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, derivado de la revisión para comprobar las supuestas irregularidades en el uso de los fondos de la Cuenta Corriente del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, Somoto/Fonsalud, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional al **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, hasta por la cantidad total de **Un Millón Ciento Sesenta y Seis Mil Trescientos Ochenta Córdoba con 77/100 (C\$1,166,380.77)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra del señor **EDGAR ANTONIO GUEVARA**, Ex Contador. En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para lo de sus cargos.

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **EDGAR ANTONIO GUEVARA**, de cargo ya nominado, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b), y 8, literales a) y f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; artículo 104, numerales 1) y 2).

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **FRANCISCO JAVIER CASTRO ARTOLA**, Director Municipal y **NORMA ESPERANZA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

CANO, Administradora Municipal, ambos del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b), 105, numerales 1), 2), y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Finalmente, desatendieron las Normas Técnicas de Control Interno.

- QUINTO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior de conformidad a los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone como sanción administrativa, al Servidor Público señor **EDGAR ANTONIO GUEVARA**, Ex Contador, **multa de cinco (5) meses de salario**. Para los señores **FRANCISCO JAVIER CASTRO ARTOLA**, Director Municipal, y **NORMA ESPERANZA CANO**, Administradora Municipal, todos Servidores Públicos del Centro de Salud “Jairo Bismark Moncada”, **multa de un (1) mes de salario**. Para la ejecución y recaudación de las multas impuestas, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1), de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Prevéngase a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace únicamente a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, quedando a salvo el derecho de los afectados respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artículos 81 y 94, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- SÉPTIMO:** Se instruye a la Máxima Autoridad del MINISTERIO DE SALUD (MINSAL), la obligación de cumplir con todas y cada una de las recomendaciones de Control Interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, siendo estas recomendaciones el valor agregado de la Auditoría Gubernamental para la mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y de la Gestión Institucional, de conformidad al artículo 103, numeral 2) de la ya indicada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre su cometido en el plazo no mayor de noventa (90) días a partir de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-906-18

recibida la certificación aludida, so-pena de responsabilidad si no lo hiciera, previo cumplimiento del Debido Proceso.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República; y fue votada, y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cinto Seis (1,106) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López